



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se ha insertado la disposicion siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La suspension de la legislatura no dió tiempo á que los cuerpos colegisladores se ocupasen del proyecto de la ley de Bolsa que el Ministro que suscribe, autorizado por V. M. presentó en el Congreso de los Diputados el dia 21 de Noviembre del año anterior.

El Gobierno deseaba que las disposiciones sobre la contratacion de los efectos públicos comerciales tuviesen la estabilidad de una ley. Tambien hoy es este su firme y decidido propósito; pero mientras se realiza, cree que desde luego pueden satisfacerse las justas exigencias de la opinion pública introduciendo en la legislacion de la Bolsa las mismas alteraciones que sometió á la deliberacion de las Cortes. Asi se conseguira la doble ventaja de que, ensayadas en la piedra de toque de la esperiencia, ofrezcan esta poderosa garantía de su bondad, si llegan algun dia á convertirse en ley.

No molestará SEÑORA, el que suscribe la atencion de V. M. para exponer los fundamentos del proyecto de decreto que eleva á su alta consideracion. Son necesariamente los mismos que se consignaron en el preámbulo del proyecto de ley presentado á las Cortes, como que ambos proyectos son iguales, salvas ligerísimas variantes que en nada alteran su exencia, y que es inútil enumerar. Despojar á las operaciones de la Bolsa de toda formalidad que sobre inútil las dificulta y retarda; restablecer en las operaciones al contado la sencillez que tenian por la legislacion de 1831; distinguir de una manera tal que no puedan confundirse los juegos de alza y baja y las operaciones á plazo para dar á estas solas fuerza civil de obligar; establecer reglas claras y precisas para los préstamos sobre efectos públicos; por último, formar un cuerpo de agentes con intereses colectivos y con las garantías apetecibles de inteligencia y moralidad, tales es el objeto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ruega á V. M. el Ministro que suscribe se digne rubricar.

Madrid 8 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.º Serán objeto de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera

especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.º Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.º Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.º En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocera otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del dia.

Art. 5.º Todos los dias excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa, los dias de SS. MM. y el 2 de Mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohíbe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la junta del colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos.

Art. 6.º Se prohíbe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3000 rs.: si fueren agentes ó corredores sera doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

Art. 7.º Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular incurrirá el dueño en la multa de 10, 000 rs., sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.º Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre si, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del Código de Comercio.

Art. 10.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11.º No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.º Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.º Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mugeres y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12.º La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen orden y policia de sus reuniones.

nes, un Inspector de nombramiento Real.

Art. 13. Ninguna otra Autoridad á escepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el Inspector de la misma.

Art. 14. La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demás que concierna á su régimen y policía, sera objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

Operaciones de Bolsa

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17. En el mismo dia en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operacion concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el dia que se celebre, ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto, la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma Junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demas bienes del agente omiso, sin perjuicio de la accion que á este compete contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20. Los agentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se espresarán en los siguientes.

Art. 21. El agente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de este otra nota con el nombre del sujeto en cuyo favor haya de hacerse la transferencia. Para que esta se verifique se entregará la inscripcion antes de 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de transferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de transferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el artículo 19.

Art. 25. Las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las transferencias de las acciones de los bancos, ó cualquier otro establecimiento, competente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no excederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple intermediario; limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se estienan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de

la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion es la póliza; pero no le servirá de escepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que espresese el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, espresando el que este sea. El anunciador despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la Junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantia de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantia el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantia, á cuyo efecto si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se espresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantia consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, espresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantia, que la transferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantia, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los espresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 50.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor para proceder á la enagenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza, á la junta sindical, la que hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enagenará en el mismo dia. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el Gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de Comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De los agentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid 32 agentes, que serán de nombramiento Real. El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramientos de supernumerarios, ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reúnan las circunstancias siguientes:

1.^a Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2.^a Ser mayor de 25 años.

3.^a Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.

4.^a Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, previo exámen, por la Junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos; los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos; de Real nombramiento; los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados, los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio; los que hubieren sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento Real la persona que haya de ocupar la vacante. En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase. Por medio del oportuno reglamento determinará el gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demás vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la Caja general de depós-

tos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel con- solidado al curso que tenga en la Bolsa en el día en que se verifique el depósito. Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre. Despues de constituida la fianza el agente prestará juramento ante el gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legitimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anunciará la devolucion con sesenta dias de anticipacion, por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde exclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.º, y en las trasferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el código de comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes:

1.º Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que interviniere, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.º Proponer los negocios con exáctitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.º Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohíbe á los agentes:

1.º Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ageno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.º Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.º Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

4.º Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen exclusivamente hipotecada su fianza.

5.º Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.º Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.º Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.º Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.º Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos. Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de Comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohíbe igualmente á los agentes, que sean cajeros, tenedores de libros mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la Junta sindical; solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos afectos á

vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes: si contravinieren á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del parrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó perdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones. Arreglada esta sociedad al tenor del código de comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio. La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones en la forma que previene el art. 91 del código de comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto. Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad fisica se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro que deberá llevar á demas cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del día inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por orden correlativo de fechas, y espresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del código de comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mutuamente, segun los artículos 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los Tribunales de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El Tribunal de comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en la regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la Junta sindical, y quedarán depositados en la Secretaria del Tribunal de Comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título III, libro segundo del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial exclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá sol por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen re-

cibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan origen en las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la Junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitación.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes en el término de 30 dias; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes, sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la acción hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán: y *medio al millar* sobre el valor nominal de la deuda consolidada diferida: *un cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador, y si algun agente se excediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, sera privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una Junta de gobierno compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiendo su elección á la aprobación del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 114 del Código de comercio.

Art. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la Junta sindical:

1.º Conservar el orden interior del colegio de agentes.

2.º Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentación de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al Tribunal de comercio, por medio de su Promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

4.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

5.º Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se escluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraídas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de esta ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibición consignada en dicho artículo.

6.º Formar el *Boletín* diario de la cotización en la forma que se previene en esta ley.

Art. 83. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la Junta Sindical las mismas atribuciones que se declaran á la Junta de Gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 115 del Código de Comercio, á cuyo efecto hará la junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la Junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

De la cotización de la Bolsa.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el *Boletín de cotización*.

Art. 86. La Junta sindical formará el *Boletín de cotización* con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, expresándose con distinción:

1.º El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificación de su número y el valor de cada una.

2.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redacción del acta de cotización concurrirán á lo menos tres individuos de la junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotización se estenderá en un registro encuadernado, foliado, y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

Art. 89. El registro de las actas de cotización estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de examen y cotización que son privativas de la Junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotización, se sacarán y firmarán por la junta sindical los *Boletines* necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la Direccion de la Deuda pública, otro al Gobierno político de la provincia y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al Inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un *Boletín de cotización* distinto del de la Junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotización en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el Inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el Secretario con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

Disposiciones Transitorias.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir á los treinta dias de su publicación, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratación de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los 30 dias siguientes al en que principie á regir entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43 si no llevaren dos años de ejercicio á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

Con fecha 8 de este mes se ha servido S. M. nombrar las personas que han de completar el número de agentes de Bolsa hasta el que señala el anterior Real decreto.

Lo que se inserta en este periódico para su debida notoriedad y efectos procedentes. Logroño 14 de Marzo de 1854.—El Gobernador,—José Oller.

Debiendo pasar el Ingénieur de Minas el dia 22 del actual á hacer los reconocimientos y demas operaciones de las situadas en los distritos Municipales de Canales y Mausilla, he dispuesto avisarlo á los interesados por medio de este anuncio á los efectos que previene la 11.ª disposicion de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 Logroño 11 de Marzo de 1854.—El Gobernador,—José Oller.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Viguera, su dotacion consiste en 600 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento del fondo del presupuesto municipal por la asistencia de los vecinos pobres de la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario del Ayuntamiento dentro del término de 20 dias contados desde la insercion en el Boletín oficial. Viguera 12 de Marzo de 1854. El Alcalde,—Juan Rodriguez.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.